



UNIVERSIDAD DE LEÓN

Aprobado Consejo de Gobierno 27-11-2023

ESCUELA DE INGENIERÍA AGRARIA Y FORESTAL

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de la Universidad de León, y a los efectos de regular el funcionamiento y la actividad de los distintos órganos y, en su caso, secciones de la Escuela de Ingeniería Agraria y Forestal de la Universidad de León, (en adelante EIAF) se aprueba el presente Reglamento de Régimen Interno en Junta de Escuela celebrada el 24 de julio de 2023, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

Artículo 2. Carácter.

La EIAF ostenta la consideración reglamentaria de Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto, siéndole de aplicación cuantas previsiones normativas a tal denominación genérica se refieran.

Artículo 3. Naturaleza.

La Escuela de Ingeniería Agraria y Forestal de la Universidad de León, es el centro encargado de las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal, o de cualesquiera otras que en un futuro pudieran ser de su competencia de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4. Patrimonio.

Se consideran asignados a la EIAF, los bienes materiales, muebles e inmuebles destinados a la realización de las actividades propias del Centro, así como los terrenos destinados a Campos de Prácticas, en cualquiera de los campus universitarios en los que se desarrollen las actividades fundamentales referidas.

TÍTULO I: FUNCIONES DE LA ESCUELA

Artículo 5. Funciones.

Además de las funciones asignadas a los Centros por la legislación general, el Estatuto de la Universidad de León en su artículo 10, o cualesquiera otras establecidas por los órganos centrales de la Universidad, se entienden como funciones propias de la EIAF las siguientes:

1. Elaborar y modificar los Planes de Estudio de las titulaciones que imparta, cuando la ley lo determine.
2. Organizar y coordinar el Plan Docente de cada titulación, y supervisar su cumplimiento y adecuada impartición.
3. Realizar la gestión administrativa, económica y académica complementaria a las actividades docentes regladas que se realicen en el Centro en el ámbito de sus competencias.
4. Establecer normas para la elaboración de los Trabajos Fin de Grado (TFG) y Trabajos Fin de Máster (TFM).
5. Velar por la mejora en la calidad de la enseñanza, así como por la cualificación profesional de todos sus miembros.
6. Prestar apoyo para la inserción laboral de los titulados del centro.
7. Promover las relaciones con empresas, organismos u otras entidades de sectores afines, que permitan la mejora de la docencia y la investigación, así como la transferencia de conocimientos.

TÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I: ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 6. Órganos unipersonales de la EIAF.

Son órganos unipersonales de la Escuela: el director, los subdirectores, y el secretario.

SECCIÓN 1ª: DIRECTOR

Artículo 7. Funciones.

Además de las competencias asignadas por la legislación general y el Estatuto de la Universidad de León, se entienden como competencias propias del director, las siguientes:

1. Ostentar la representación institucional de la Escuela.
2. Vigilar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos del Centro.
3. Adoptar cuantas decisiones de carácter ejecutivo, y en aplicación de las directrices establecidas al respecto por la Junta o Consejo de Escuela, vengán exigidas por el desarrollo ordinario de la actividad propia de ésta.

Artículo 8. Cuestión de confianza.

1. El director podrá, en cualquier momento, plantear ante la Junta o Consejo de Escuela una cuestión de confianza sobre su programa de política universitaria o ante una decisión concreta de suma trascendencia para el Centro.
2. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma, la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión de la Junta o Consejo de Escuela.
3. En la votación de una cuestión de confianza no se podrá hacer uso de la delegación de voto.

Artículo 9. Moción de censura.

1. La Junta o Consejo de Escuela podrá plantear moción de censura al director mediante la presentación de escrito firmado por, al menos, un tercio de los componentes totales del órgano colegiado y será votada entre ocho y treinta días desde su presentación en la Secretaría del Centro.
2. La moción deberá incluir un programa de política universitaria y un candidato alternativo al cargo de director.

3. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta o Consejo de Escuela. De no prosperar, sus signatarios no podrán volver a presentar otra hasta que transcurra un año.
4. En la votación de una moción de censura no se podrá hacer uso de la delegación de voto.

Artículo 10. Cese.

El cese del director se producirá por la adopción de la moción de censura referida en el artículo precedente, o también:

1. En el momento de cumplirse el plazo para el que fue nombrado.
2. En el momento de causar baja como miembro de pleno derecho de la Junta o Consejo de Escuela.
3. Por decisión propia, mediante renuncia formalmente expresada ante el rector.
4. Por incapacidad médicamente acreditada de duración superior a seis meses consecutivos o diez no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato y excluyéndose los permisos de maternidad.
5. Por ausencia de duración superior a cuatro meses consecutivos, u ocho no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato.
6. Por cualquiera de los motivos que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.

SECCIÓN 2ª: SUBDIRECTORES

Artículo 11. Nombramiento, funciones y cese.

1. Los subdirectores serán nombrados por el rector a propuesta del director entre los profesores con dedicación a tiempo completo pertenecientes a la Junta o Consejo de Escuela.
2. Los subdirectores dirigen y coordinan las actividades que le son delegadas por el director y sustituyen a éste en los casos de ausencia o enfermedad; tanto dentro de la Escuela como ante los demás órganos e instancias de la Universidad.
3. Los subdirectores desempeñarán el cargo para el que han sido nombrados hasta la finalización del mandato del director que los propuso.
4. En todo caso, los subdirectores cesarán en sus funciones en los supuestos contemplados en el artículo 55 del Estatuto.

SECCIÓN 3ª: SECRETARIO

Artículo 12. Nombramiento y funciones.

1. El secretario será nombrado por el rector a propuesta del director entre los profesores con dedicación a tiempo completo, los ayudantes y el personal de administración y servicios vinculados o adscritos al Centro, finalizando su cometido al concluir el mandato del director que lo propuso.

2. El secretario, como fedatario de la Escuela, levantará y custodiará las Actas de todo orden generadas o depositadas en el Centro y expedirá, con la supervisión del director, las correspondientes certificaciones. El desempeño de sus funciones se ajustará a lo indicado en el artículo 95 del Estatuto.
3. En todo caso, el secretario cesará en sus funciones en los supuestos contemplados en el artículo 55 del Estatuto.
4. El secretario despachará ordinariamente con el jefe de la Administración del Centro los asuntos administrativos y contables de trámite inmediato, así como aquellas materias delegadas por el director.
5. En caso de vacante o ausencia de su titular, la Secretaría del Centro será encomendada al profesor, ayudante o miembro del personal técnico, de gestión y administración y servicios (PTGAS), de menor edad, que sea miembro de la Junta o Consejo de Escuela.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN 1ª: JUNTA O CONSEJO DE ESCUELA

Artículo 13. naturaleza.

La Junta o Consejo de Escuela es el órgano de gobierno colegiados de la EIAF, pudiendo actuar en pleno o en comisiones delegadas. Su composición, competencias y funcionamiento se regirá en todo momento por los artículos 88, 89 y 90 del vigente Estatuto de la Universidad de León.

Artículo 14. Composición.

1. La Junta o Consejo de Escuela estará compuesta por el director, el secretario y los siguientes miembros:
 - a) Los miembros del personal docente e investigador con vinculación permanente a la Universidad, que impartan docencia en asignaturas de las titulaciones oficiales de la EIAF, y que así lo soliciten, los cuales representarán el 51 por ciento del total de sus componentes.
 - b) Los miembros del personal docente e investigador que no tengan vinculación permanente a la Universidad, que impartan docencia en las titulaciones oficiales de la EIAF, que constituirán el 19 por ciento, de los cuales, al menos la mitad, serán ayudantes y profesores ayudantes doctores, si los hubiera.
 - c) Los estudiantes matriculados en asignaturas de las titulaciones oficiales de la Escuela, que representarán el 25 por ciento, atendándose a las previsiones contenidas en el artículo 88.3 del Estatuto de la Universidad. En el caso de que sea necesario completar el número de representantes mediante elección entre la totalidad del alumnado, se deberá mantener la representación proporcional al número de alumnos de cada titulación.
 - d) El PTGAS, adscrito a la Escuela o a los Departamentos que impartan docencia en el mismo, que constituirán el 5 por ciento.

2. En cuanto al personal adscrito a los Departamentos que impartan docencia en el Centro, se incluirán directamente en el censo los que tengan ubicado en el mismo su puesto de trabajo, salvo que el interesado haya manifestado expresamente su voluntad de participar en las elecciones de la Junta o Consejo de otro Centro.
3. No se podrá pertenecer a más de una Junta o Consejo de Facultad o Escuela simultáneamente, salvo en el caso de los profesores responsables de asignaturas que podrán pertenecer a un máximo de dos.
4. La Junta o Consejo de Escuela se renovará anualmente durante el primer trimestre del curso académico correspondiente.

Artículo 15. Competencias.

Además de las competencias asignadas por la legislación general y el Estatuto de la Universidad de León, se entienden como competencias propias de la Junta o Consejo de Escuela, las siguientes:

1. Establecer criterios y sistemas de gestión académica de las actividades docentes y de seguimiento de la preparación de los alumnos.
2. Organizar la docencia que se imparta en el Centro y aprobar anualmente el plan docente.
3. Elaborar las propuestas de planes de estudio y de sistemas de acceso a los distintos ciclos, y elevarlas para su aprobación al Consejo de Gobierno.
4. Elegir y remover, en su caso, al director.
5. Exigir el cumplimiento de las funciones docentes y de administración y servicios de las personas vinculadas a la actividad del propio Centro.
6. Aprobar la memoria anual y la propuesta de distribución del presupuesto que presentará el director.
7. Asistir y asesorar al director en todos los asuntos de su competencia.
8. Designar, mediante elección directa, a los miembros de las Comisiones Delegadas.
9. Proponer al rector su representante en la Comisión General de Reconocimiento de Créditos de la Universidad.

Artículo 16. Convocatorias y asistencia.

La convocatoria de Junta o Consejo de Escuela se regirá con carácter general por lo establecido en la Legislación Administrativa vigente y en los artículos 49 a 50 del Estatuto de la Universidad de León, así como por los preceptos siguientes:

1. La Junta o Consejo de Escuela deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos dos veces durante el periodo lectivo, preferentemente al comienzo y al final del curso académico.
2. La Junta o Consejo de Escuela será convocada por el director cuando lo considere necesario y en la medida en que lo exija el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, será convocada cuando lo pida la quinta parte de sus miembros.
3. La convocatoria, en la que constarán todos los puntos que vayan a ser sometidos a estudio o debate, será efectuada por el director con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
4. Por la Secretaría del Centro se facilitará a los miembros de la Junta o Consejo de Escuela la consulta de la documentación complementaria que vaya a ser debatida en la sesión

convocada.

5. La asistencia a las sesiones de la Junta o Consejo de Escuela o de las comisiones delegadas de la misma eximirá de cualquier otro deber académico cuyo cumplimiento sea coincidente con aquella.

Artículo 17. Constitución y quórum.

La constitución de la Junta o Consejo de Escuela se regirá con carácter general por lo establecido en la Legislación Administrativa vigente, así como por los preceptos siguientes:

1. La Junta o Consejo de Escuela se entenderá constituida, en primera convocatoria, cuando asistan el director y el secretario o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de sus miembros; y en segunda convocatoria, media hora más tarde, cuando asistan, además del director y el secretario o sus sustitutos, al menos un tercio de los componentes legales del órgano.
2. Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.

Artículo 18. Delegación de voto.

Los miembros de los órganos colegiados podrán delegar por escrito su voto en otro miembro antes del comienzo de la sesión o durante el desarrollo de la misma si deben ausentarse. Cada miembro de los órganos colegiados solo podrá hacer uso de una delegación de voto. En todo caso, la persona que delega el voto, deberá aportar documento justificativo o declaración del motivo de la no asistencia.

Artículo 19. Acuerdos y votaciones.

1. Los acuerdos, salvo disposición expresa en contra, se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, y si el director no hiciera uso de su voto de calidad para dirimir el mismo, se efectuará otra votación y, si se produjera empate de nuevo, la propuesta se entenderá rechazada.
2. Para la validez de los acuerdos será preciso que exista, en el momento de su adopción, el quórum exigido en segunda convocatoria.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo en la Junta o Consejo de Escuela ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
4. El director podrá solicitar, cuando no halle reparo en los miembros de la Junta o Consejo de Escuela, la aprobación de puntos del orden del día por asentimiento.
5. Las propuestas serán sometidas a votación cuando así lo acuerde la presidencia y siempre que sea solicitado por algún miembro.
6. El régimen normal de las votaciones será de carácter público y a mano alzada, salvo que por algún miembro de la Junta o Consejo de Escuela se solicite votación secreta.
7. La votación secreta será preceptiva, cuando se examine directamente una situación que afecte a los intereses legítimos o a circunstancias personales de un miembro de la Junta o Consejo de Escuela.
8. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado del acta

de la sesión.

9. De las sesiones de la Junta o Consejo de Escuela y de la Comisión Ejecutiva se levantará Acta por el secretario, con el visto bueno del presidente, y que será aprobada en la siguiente sesión ordinaria, salvo que por razones de urgencia proceda ser corroborada en la misma sesión.

SECCIÓN 2ª: COMISIONES

Artículo 20. Comisiones Delegadas.

La Junta o Consejo de Escuela, de acuerdo con los artículos 53, 96, 97 y 137.1 del Estatuto de la Universidad, contará con las siguientes Comisiones Delegadas,

1. Comisiones permanentes. Serán comisiones permanentes, la Comisión Ejecutiva, las Comisiones Técnicas de Reconocimiento de Créditos de la EIAF y las Comisiones de TFG.
2. Comisiones no permanentes. Las que, para resolución de asuntos concretos, determine la Junta o Consejo de Escuela.

Artículo 21. Comisión Ejecutiva: composición.

La Comisión Ejecutiva estará formada por el presidente y secretario, y por 13 miembros más, y los correspondientes suplentes. Actuarán como presidente y secretario, el director o subdirector en quien delegue, y el secretario de la Escuela respectivamente. Atendiendo a lo especificado en el artículo 88 del Estatuto de la Universidad de León, los 13 miembros restantes se repartirán en: 7 profesores funcionarios, 2 profesores e investigadores contratados, 3 estudiantes y 1 miembro del PTGAS.

Artículo 22. Comisión Ejecutiva: funciones.

1. Son funciones de la Comisión Ejecutiva:
 - a) Asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.
 - b) Resolver las modificaciones del Plan Docente, cuando así lo delegue la Junta o Consejo de Escuela.
 - c) Resolver todos aquellos asuntos de trámite.
 - d) Cualquier otra que le sea asignada por la Junta o Consejo de Escuela.
2. En todo caso, de las decisiones o acuerdos adoptados en Comisión Ejecutiva, se deberá informar a la Junta o Consejo de Escuela.

Artículo 23. Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos.

1. La EIAF, según acuerdo tomado en Consejo de Gobierno de la Universidad de León en sesión de 30 de enero de 2023, en el que se aprueba por asentimiento la modificación de la Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad de León para los estudios oficiales de Grado y Máster establecidos al amparo del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, tendrá una Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos para el Campus de León y otra para el Campus de Ponferrada.

2. Ambas estarán integradas por el director o persona en quien delegue, que actuará como presidente, el secretario del centro, que actuará como tal, el coordinador de cada una de las titulaciones que se impartan en el campus correspondiente, un alumno propuesto por la delegación y el administrador de la EIAF.
3. Emitirá dictamen en materia de reconocimiento de créditos y asignaturas, previo informe, si fuera necesario, de los profesores responsables de las asignaturas, en los términos señalados en la Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad de León.

Artículo 24. Comisiones de TFG.

1. La Junta o Consejo de Escuela, de acuerdo con el Reglamento sobre TFG de la Universidad de León, designará una Comisión de TFG para cada Grado. Estará formada por presidente, secretario y tres vocales. En ella, actuará como presidente el director o persona en quien delegue, como secretario un profesor responsable de asignaturas de proyectos, y como vocales, tres miembros pertenecientes a la Junta o Consejo de Escuela, entre los profesores y estudiantes vinculados al mismo.
2. Las funciones de estas comisiones serán
 - a) Autorizar los temas de TFG propuestos por los alumnos.
 - b) Designar a los profesores directores, y en su caso, al colaborador.
 - c) Designar a los miembros de los tribunales calificadores.

Artículo 25. Comisiones de Planes de Estudios.

Cuando sea necesaria la elaboración o la reforma de Planes de Estudio, la Junta o Consejo de Escuela nombrará una Comisión de Planes de Estudio para cada titulación oficial afectada.

Artículo 26. Comisión Electoral de la Escuela.

La Comisión Electoral organizará las elecciones a Junta o Consejo de Escuela y las de director. Su composición está regulada por el Reglamento Electoral de la Universidad.

Los acuerdos de la Comisión Electoral de Centro serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 27. Otras comisiones no permanentes.

La Junta de Escuela podrá nombrar cuantas comisiones estime oportuno para atender a necesidades concretas de asistencia a la Junta o Consejo de Escuela.

Artículo 28. Funcionamiento de las comisiones delegadas.

Las disposiciones indicadas en los artículos 16 a 18 son aplicables, con las salvedades propias de su constitución, a las Comisiones delegadas que, en ningún caso podrán funcionar con menos de tres miembros.

TÍTULO III: DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 29. Organización de elecciones.

La organización de las elecciones tendentes a la constitución de la Junta o Consejo de Escuela y a la designación del director corresponderá a la Comisión Electoral del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes del Estatuto de la Universidad y el procedimiento establecido en el Reglamento Electoral de la Universidad de León.

Artículo 30. Elección del director.

1. Para concurrir a la elección de director se requerirá reunir los requisitos señalados en el artículo 92.1 del Estatuto, tener dedicación a tiempo completo y ser miembro de la Junta o Consejo de Escuela.
2. El director es elegido mediante votación directa y secreta, por los miembros de la Junta o Consejo de Escuela.
3. Las elecciones serán convocadas por el director con dos meses de antelación como mínimo sobre la fecha en la que finalice el mandato.
4. En la votación de la elección del director no se podrá hacer uso de la delegación de voto.

Artículo 31. Elecciones a miembros de la Junta o Consejo de Escuela.

1. Las elecciones a miembros de la Junta o Consejo de Escuela serán convocadas por el director dentro del primer trimestre de cada curso académico.
2. Un mes antes de la fecha señalada para las elecciones, la Comisión Electoral de la Escuela hará público el censo electoral correspondiente, debidamente actualizado y determinará los plazos de presentación de candidaturas, fecha de proclamación de candidatos, fechas hábiles para campaña electoral, y plazos para la recepción de votos por correo.
3. La Comisión Electoral del Centro determinará el plazo de presentación de candidaturas, que serán presentadas en la Secretaría del Centro, mediante escrito dirigido al presidente de dicha Comisión.
4. Las candidaturas, que serán individuales, deberán ir firmadas por el mismo, y acompañadas de fotocopia del DNI.
5. Las candidaturas deberán especificar, en el escrito de presentación, el sector al que pertenecen, y en el caso de los alumnos deberán indicar el curso en el que se encuentran.

6. En el plazo de dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral procederá a la proclamación provisional de los candidatos. Dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de las candidaturas, los candidatos excluidos o los representantes de las candidaturas podrán reclamar ante la Comisión Electoral, quien deberá resolver en el plazo máximo de tres días hábiles, transcurrido el cual procederá a la proclamación definitiva de los candidatos.
7. Las resoluciones de las Comisiones Electorales a las que se refiere el párrafo anterior son susceptibles de recurso ante la Junta o Consejo Electoral de la Universidad en el plazo de los dos días hábiles siguientes al de su notificación, la cual resolverá en el plazo de tres días hábiles, comunicando su decisión al órgano correspondiente.
8. La Comisión Electoral velará por la debida publicidad de todas las actuaciones en los dos campus del Centro.

TÍTULO IV: DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 32. Procedimiento de reforma.

1. La iniciativa para la reforma total o parcial de este Reglamento de Régimen Interno corresponde al director o a un tercio de los miembros de la Junta o Consejo de Escuela. La reforma sea cual fuere su alcance, exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta o Consejo de Escuela.
2. Aprobado el Proyecto de reforma por el órgano colegiado, el director procederá a la ejecución del acuerdo mediante su traslado, para ulterior ratificación, al Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior y Técnica de Ingeniería Agraria de la Universidad de León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno, y una vez sea publicado en la web institucional.